100/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (C., Z. P.) s/ MEDIDA CAUTELAR (legajo de copias - Art. 252 inc. 2° del C.Pr.)"**, **Expte. Nro. 100/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. Nro. 6/2019).

I.- Se eleva este expediente en razón de haber interpuesto la Sra. D. G. P. a fs. 256, recurso de apelación contra la resolución de fecha 22 de enero de 2019, que suspende su ejercicio de la responsabilidad parental respecto de su hijo Z. P. C. P. por el término de seis (6) o antes en caso de que se requiera su rehabilitación en los términos del art. 701 del C.C.C. –fs. 175/181-

II.- A fs. 265/268 se agravia la recurrente porque considera arbitraria la resolución, sin justificación probatoria y jurídica. Sostiene que de los informes del Servicio de Protección de Derechos como del Equipo Técnico Interdisciplinario no surge que existan circunstancias de "especial gravedad" que habiliten el dictado de la medida adoptada. Expresa que no se encuentra en autos elementos probatorios que evidencien cuáles serían las circunstancias disvaliosas que el ejercicio de su responsabilidad parental pudiera ocasionar a su hijo, cuando en rigor de verdad existe convivencia efectiva de ella con el niño. Agrega que el otorgamiento de la guarda judicial de un niño/a o adolescente a un tercero no importa automáticamente privación ni suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental, sino que exige para su dictado

la verificación concreta que la falta de convivencia de los progenitores con sus hijos dificulte o impida un normal desarrollo de la responsabilidad parental. Y que mientras el guardador tiene el cuidado personal del niño o adolescente y está facultado para tomar decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana; la responsabilidad parental, queda en cabeza del o de los progenitores, quienes conservan los derecho y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio con sus consecuentes efectos. Asevera que la jueza no fundamentó cual es el beneficio que la suspensión del ejercicio de su responsabilidad parental aporta a Z.. Hace reserva del caso federal.

Para resolver ésta cuestión, se deja constancia que conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se han celebrado audiencias, en la que se ha tomado contacto personal con la Sra. Y. I. P. (tía) y con el niño y su progenitora (fs. 278 y 279)).

A fs. 283/284, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida y en su opinión se encuentran reunidas en la causa las condiciones para hacer lugar a los agravios de la apelante y dejar sin efecto la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de la Sra. D. G. P., por haber variado las circunstancias que originaron el dictado de la medida.

III.- Los días 28 y 29 de marzo del corriente año, se celebraron las audiencias fijadas a fs. 274 y se tomó contacto directo con la Sra. Y. I. P. (tía materna del niño), con la Sra. D. G. P. (progenitora) y con el niño Z.. Ambas manifestaron que la jueza en el mes de marzo le otorgó la guarda del niño a la Sra. V. E. L. (abuela materna) por el término de cuatro meses, exhibiendo la

Sra. D. P. copia del Oficio N° 607/2019 el que se agrega por Secretaría a fs. 280. Asimismo D., expresó que convive en el domicilio de su madre con Z..

Es dable remarcar que la medida de protección fue solicitada con motivo de la situación de riesgo en que se encontraba el niño y a los fines de resguardar su integridad psicofísica y garantizar el interés superior, se dispuso su internación en el Hospital Regional. En el mes de enero se ordenó su externación y se otorgó la guarda a la Sra. Y. I. P. y al Sr. J. O. A. por el término de 6 meses, disponiendo la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores Sr. J. P. C. y Sra. D. G. P. por el término de 6 meses con fundamento en el art. 702 inc. d) del C.C.C., entre otras medidas.

Ahora bien, estas circunstancias de hecho han variado con posterioridad al dictado de la medida.

En efecto, en la audiencia celebrada en esta instancia, tanto las Sras. Y. y D. han informado que la jueza en el mes de marzo de éste año ordenó el cese de la guarda otorgada a Y. y su pareja y otorgó la guarda por el término de cuatro (4) meses a la Sra. V. E. L. (abuela materna), acompañando D. oficio que da cuenta de lo dispuesto y además D. se presentó a la audiencia con su hijo manifestando que convive con el niño en el domicilio de la Sra. L., encargándose del cuidado de su hijo.

Por su lo demás, la Sra. Asesora de Familia refiere que el niño convive con su abuela materna, Sra. L. quien ejerce la guarda del niño y con su progenitora D. G. P. con la debida intervención de los profesionales del Servicio de Protección de Derechos quienes efectúan las

tareas de acompañamiento, seguimiento y fortalecimiento familiar. Concluyendo que se ha modificado la situación imperante al momento del dictado de la resolución y que debe dejarse sin efecto la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de la Sra. D. G. P..

Este contexto demuestra que la familia ha ingresado en un proceso de organización o reorganización, en el que no se ve comprometido el interés superior del niño, que las circunstancia de hecho al momento de dictar la suspensión de la responsabilidad parental respecto de la progenitora han variado y además, no se dan los presupuestos del art. 702 inc. d) del C.C.C. toda vez que el mismo se refiere al supuesto de convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves.

Por las razones expresadas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 256 y dejar sin efecto la suspensión de la responsabilidad parental de la Señora D. G. P. D.N.I. X respecto de su hijo Z. P. C. P. D.N.I. X dispuesta en el punto 3) de fs. 177/182.-

IV.- En atención a la naturaleza de la cuestión traída a esta Alzada y la forma en que ha sido resuelto, en el marco de las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., la costas devengadas en esta instancia, se imponen en el orden causado.
A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad

a lo previsto en los arts. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 256 y dejar sin efecto la suspensión de la responsabilidad parental de la Señora D. G. Perez D.N.I. X respecto de su hijo Z. P. C. P. D.N.I. X dispuesta en el punto 3) de fs. 177/182.- **2°)** Costas de ésta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. G. C. D. A., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS